

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Palmira - Valle del Cauca.-

25  
Auto Interlocutorio.  
Admite Demanda de Reconvención.  
Demandante: Diana Lorena Canizales Marín.  
Demandados: Gustavo y Rafael Canizalez  
Gutiérrez.  
Radicación No. 2018-00068-00.-

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, Valle del Cauca, julio 01 de 2020.  
En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el anterior escrito junto con sus anexos, presentado por el doctor Jorge Alberto Vera Quintero, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada y demandante en Reconvención –*señora Diana Lorena Canizales Marín*-, informándole que dentro del término legal, subsano la demanda conforme a lo requerido en el auto que antecede. Igualmente le informo, que el trámite que se encuentra pendiente por surtir, es admitirla. Sírvase proveer.

  
RAFAEL COLOMIA GUZMAN  
Secretario.-



INTERLOCUTORIO 1ª INSTANCIA No. 0119.-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, Valle del Cauca, 08 JUL 2020

Proceso: Demanda de Reconvención en Acción Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado dentro del presente proceso Ordinario de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Jurisdicción Agraria.

Demandante: Diana Lorena Canizales Marín.

Demandados: Gustavo y Rafael Canizalez Gutiérrez.

Radicación: 76-520-31-03-005-2018-00068-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reconvención en Acción Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, formulada dentro del presente proceso Ordinario de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Jurisdicción Agraria, por la señora Diana Lorena Canizales Marín, mediante apoderado judicial, en contra de los señores Gustavo y Rafael Canizalez Gutiérrez. Revisada la misma junto con sus anexos, el despacho encuentra que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90, 368, 369, 371 y en especial, lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso y lo consagrado en la Ley 820 del 10 de Julio de 2003 y demás normas concordantes y pertinentes, sobre el Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Palmira - Valle del Cauca.-

Auto Interlocutorio.  
Admite Demanda de Reconvención.  
Demandante: Diana Lorena Canizales Marín.  
Demandados: Gustavo y Rafael Canizalez  
Gutiérrez.  
Radicación No. 2018-00068-00.-

Por otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la finalidad, el objeto del proceso, el lugar de ubicación del bien inmueble a restituir y por las partes trabadas en litigio, adicionalmente por estar conociendo del proceso principal, demanda Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Jurisdicción Agraria.

En tal virtud y tal como lo disponen los artículos 90, 371 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda de Reconvención en Acción Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, formulada dentro del presente proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Jurisdicción Agraria, por la señora Diana Lorena Canizales Marín, mediante apoderado judicial, en contra de los señores Gustavo y Rafael Canizalez Gutiérrez.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto a los señores GUSTAVO y RAFAEL CANIZALEZ GUTIÉRREZ, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para que si a bien lo tiene, proceda a contestarla (*artículo 369 del C.G.P.*), advirtiéndoles que no serán oídos, en el proceso hasta tanto no hayan consignado los cánones de arrendamiento o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados los demandados en virtud del contrato, que dice la demandante están adeudando, o en su defecto cuando presenten las consignaciones efectuadas conforme a la Ley, por los mismos periodos a favor del demandante. Adviértaseles igualmente que deberán seguir consignando los cánones de arrendamiento que se causen en ambas Instancias a órdenes de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales, No. **765202031005**, del Banco Agrario de Colombia S.A. de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

**Tercero: CORRASE TRASLADO** a los reconvenidos, por el término de veinte (20) días, mediante auto que se notificara por Estados a los demandados señores señores GUSTAVO y RAFAEL CANIZALEZ GUTIÉRREZ.

Los citados demandados, podrán retirar las copias pertinentes, ya que su traslado empieza a correr a partir del primer día de ejecutoria de este auto (Inciso 4º del artículo 371 del Código General del Proceso).

**Cuarto: SUSTANCIAR** conjuntamente esta demanda con la demanda inicial y decídase en la misma sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Palmira - Valle del Cauca.-

Auto Interlocutorio.  
Admite Demanda de Reconvención.  
Demandante: Diana Lorena Canizales Marín.  
Demandados: Gustavo y Rafael Canizalez  
Gutiérrez.  
Radicación No. 2018-00068-00.-

**Quinto:** IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal previsto en el Libro III, Sección 1 del Título I, artículos 368 y s.s., 384 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 820 del 10 de Julio de 2003 y demás normas concordantes y pertinentes.

**Sexto:** La personería al doctor JORGE ALBERTO VERA QUINTERO, fue reconocida mediante auto de Sustanciación No. 0936 de fecha 26 de octubre de 2018 *-ver folios Nos. 187 y vuelto del cuaderno No. 01-*.

NOTIFIQUESE,

**DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES**  
Juez.-

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 027 DE HOY 2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

**RAFAEL COLONIA GUZMÁN**  
Secretario